



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2001

ACUMULACIÓN DE CASOS Y DE AUTOS ORDENADA POR LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO

CASOS HILAIRE, CONSTANTINE Y OTROS Y
BENJAMIN Y OTROS*

VISTOS:

1. La demanda en el caso *Hilaire vs. Trinidad y Tobago* presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) el 25 de mayo de 1999, en la que la Comisión interpuso su petición en los siguientes términos:

[L]a Comisión Interamericana de Derechos Humanos respetuosamente solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare que el Estado ha violado la Convención, establezca reparaciones por dichas violaciones y determine los costos y costas que deberán otorgarse a los representantes de las víctimas.

A. Declaraciones de las violaciones

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos respetuosamente solicita que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Dictamine que la República de Trinidad y Tobago es responsable de la violación de los derechos del [señor] Hilaire:

- I) A no ser privado arbitrariamente de su vida, en violación del artículo 4(1) de la Convención Americana.
- II) A que se respete su integridad física, mental y moral, en violación del artículo 5(1) de la Convención Americana.

* El Juez Oliver Jackman informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en el LIII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal, por ello no participó en la deliberación y firma de esta Resolución.

- III) A no ser sometido a un castigo o trato cruel, inhumano o degradante, en violación del artículo 5(2) de la Convención Americana.

En concordancia con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana;

Dictamine que el Estado de Trinidad y Tobago es responsable de la violación del artículo 5(6), conjuntamente con el artículo 1(1) de la Convención Americana, al no tener como objetivo esencial el castigo impuesto al [señor] Hilaire su reforma y readaptación social;

Dictamine que el Estado de Trinidad y Tobago es responsable de la violación del derecho del [señor] Haniff Hilaire a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser liberado, en contravención del artículo 7(5), conjuntamente con el artículo 1(1) de la Convención Americana;

Dictamine que, al no adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para hacer efectivo el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser liberado, de acuerdo con el artículo 7(5) de la Convención, el Estado de Trinidad y Tobago ha violado la obligación que le impone el artículo 2 de dar vigencia legal interna a la Convención, así como del derecho del Sr. Hilaire a la protección judicial, consagrado en el artículo 25, conjuntamente con el artículo 1(1) de la Convención.

B. Reparaciones

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos respetuosamente solicita que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Instruya al Estado de Trinidad y Tobago para que conceda al peticionario una reparación efectiva que incluya la pronta liberación o la conmutación de la [pena] y una compensación;

Instruya al Estado de Trinidad y Tobago para que adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte se imponga en cumplimiento de los derechos y libertades garantizados por la Convención;

Instruya al Estado de Trinidad y Tobago para que adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la vigencia en Trinidad y Tobago del derecho consagrado en el artículo 7(5) de la Convención a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser liberado, incluyendo un recurso efectivo ante una corte o tribunal competente para obtener protección contra actos violatorios de ese derecho.

C. Compensación

La Comisión ha solicitado que la Honorable Corte exija que el Estado de Trinidad y Tobago repare las consecuencias de las violaciones que son objeto de este petitorio. El artículo 63(1) de la Convención Americana dispone:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Es[a] Honorable Corte ha declarado que el artículo 63(1) de la Convención codifica una norma del derecho consuetudinario y constituye uno de los principios fundamentales de éste. (Caso Alobotoe, Sentencia del 10 de setiembre de 1993, párr. 43). La obligación de otorgar una reparación por una violación puede dar lugar a una serie de medidas para reparar las consecuencias. El Estado debe, en la medida de lo posible, restablecer el *status quo ante*, que en el caso presente puede lograrse mediante la conmutación de la [pena] de muerte del peticionario y ajustar la legislación interna de Trinidad y Tobago en consecuencia. Si ya no es posible restablecer el *status quo ante*, las consecuencias deben ser reparadas mediante otros medios. Por lo tanto, la Comisión procura obtener una decisión de la Corte sobre una compensación a la víctima a raíz de la violación por el Estado de los derechos que le otorga la Convención.

D. Costas y gastos

La Comisión procura una determinación de la Corte en relación con las costas y gastos incurridos por los representantes de las víctimas durante la tramitación del caso ante los tribunales internos y ante los órganos del sistema interamericano.

2. La demanda en el caso *Constantine vs. Trinidad y Tobago* presentada por la Comisión Interamericana a la Corte el 22 de febrero de 2000, en la que la Comisión interpuso su petición en los siguientes términos:

[L]a Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare que el Estado ha violado la Convención, disponga la reparaciones correspondientes y determine las costas y gastos que deben pagarse a los representantes de las víctimas.

A. Violaciones de la Convención

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

Declare que la República de Trinidad y Tobago es responsable:

1. En los casos 11.787 (George Constantine), 11.814 (Wenceslaus James), 11.840 (Denny Baptiste), 11.851 (Clarence Charles), 11.853 (Keiron Thomas), 11.855 (Anthony Garcia), 12.005 (Wilson Prince), 12.021 (Darrin Roger Thomas), 12.042 (Mervyn Edmund), 12.043 (Samuel Winchester), 12.052 (Martin Reid), 12.072 (Rodney Davis), 12.073 (Gangadeen Tahaloo), 12.075 (Noel Seepersad), 12.076 (Wayne Matthews), 12.082 (Alfred Frederick), 12.093 (Natasha De Leon), 12.111 (Vijay Mungroo), 12.112 (Phillip Chotalal), 12.129 (Naresh Boodram y Joey Ramiah), 12.137 (Nigel Mark), 12.140 (Wilberforce Bernard) y 12.141 (Steve Mungroo) el Estado es responsable por la violación de los derechos previstos en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1), en conjunción con el artículo I(1) de la Convención Americana, por la imposición obligatoria de la pena de muerte.

2. En el caso 12.129 (Naresh Boodram y Joey Ramiah), el Estado es responsable de violar los derechos de la víctima Joey Ramiah previstos en los artículos 4(1), 5(1) y 5(2) de la Convención, en conjunción con el artículo I(1) de la Convención, en virtud de la ejecución del [señor] Ramiah por aplicación de la pena de muerte obligatoria

mientras su caso se encontraba pendiente ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

00233

3. En los casos 11.787 (George Constantine), 11.814 (Wenceslaus James), 11.840 (Denny Baptiste), 11.851 (Clarence Charles), 11.853 (Keiron Thomas), 11.855 (Anthony Garcia), 12.005 (Wilson Prince), 12.021 (Darrin Roger Thomas), 12.042 (Mervyn Edmund), 12.043 (Samuel Winchester), 12.052 (Martin Reid), 12.072 (Rodney Davis), 12.073 (Gangadeen Tahaloo), 12.075 (Noel Seepersad), 12.076 (Wayne Matthews), 12.082 (Alfred Frederick), 12.093 (Natasha De Leon), 12.111 (Vijay Mungroo), 12.112 (Phillip Chotalal), 12.129 (Naresh Boodram y Joey Ramiah), 12.137 (Nigel Mark), 12.140 (Wilberforce Bernard) y 12.141 (Steve Mungroo), el Estado es responsable de violar los derechos previstos en el artículo 4(6) de la Convención, en conjunción con el artículo 1(1) de la Convención, por no haber brindado a esas víctimas un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena.

4. En los casos 11.787 (George Constantine), 11.840 (Denny Baptiste), 11.851 (Clarence Charles), 12.005 (Wilson Prince), 12.021 (Darrin Roger Thomas), 12.042 (Mervyn Edmund), 12.072 (Rodney Davis), 12.073 (Gangadeen Tahaloo), 12.075 (Noel Seepersad), 12.076 (Wayne Matthews), 12.082 (Alfred Frederick), 12.093 (Natasha De Leon), 12.111 (Vijay Mungroo), 12.112 (Phillip Chotalal), 12.137 (Nigel Mark), 12.140 (Wilberforce Bernard) y 12.141 (Steve Mungroo) el Estado es responsable de la violación de los derechos de las víctimas a ser juzgadas dentro de un plazo razonable y a través de juicio justo previstos por los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, en concurrencia con violaciones del artículo 1(1) de la Convención, debido a las demoras en sus respectivos procesos penales.

5. En los casos 11.787 (George Constantine), 11.840 (Denny Baptiste), 11.851 (Clarence Charles), 12.005 (Wilson Prince), 12.021 (Darrin Roger Thomas), 12.042 (Mervyn Edmund), 12.072 (Rodney Davis), 12.073 (Gangadeen Tahaloo), 12.075 (Noel Seepersad), 12.076 (Wayne Matthews), 12.082 (Alfred Frederick), 12.093 (Natasha De Leon), 12.111 (Vijay Mungroo), 12.112 (Phillip Chotalal), 12.137 (Nigel Mark), 12.140 (Wilberforce Bernard) y 12.141 (Steve Mungroo), el Estado es responsable por la violación del artículo 25 de la Convención, en conjunción con la violación de las obligaciones que impone al Estado el artículo 2 de la Convención, y todo ello en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención, por no haber adoptado medidas legislativas y de otro carácter necesarias para la realización del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable conforme a lo previsto por los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención.

6. En los casos 11.853 (Keiron Thomas), 11.855 (Anthony Garcia), 12.021 (Darrin Roger Thomas), 12.043 (Samuel Winchester), 12.072 (Rodney Davis), 12.073 (Gangadeen Tahaloo), 12.075 (Noel Seepersad), 12.076 (Wayne Matthews), 12.082 (Alfred Frederick), 12.111 (Vijay Mungroo), 12.112 (Phillip Chotalal), 12.129 (Naresh Boodram y Joey Ramiah), 12.137 (Nigel Mark), 12.140 (Wilberforce Bernard) y 12.141 (Steve Mungroo), el Estado es responsable por la violación de los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, en conjunción con violaciones del artículo 1(1) de la Convención, debido a las condiciones de detención de esas víctimas antes y después de que hubieran declaradas culpables.*[sic]*

7. En el caso 12.052 (Martin Reid), el Estado es responsable por la violación de los derechos previstos en el artículo 8(2)(c) de la Convención, en conjunción con el artículo 1(1) de la Convención, por no haber dado a conocer a la víctima, antes del juicio, una declaración testimonial de alto valor probatorio.

8. En el caso 11.853 (Keiron Thomas), el Estado es responsable de la violación de los derechos de la víctima previstos por los artículos 8(2)(d) y 8(2)(e) de la Convención, en conjunción con el artículo 1(1) de la Convención, por haber denegado a la víctima la posibilidad de defenderse personalmente o contar con la asistencia letrada de su elección en el curso de su apelación ante la Corte de Apelaciones de Trinidad y Tobago.

9. En los casos 11.787 (George Constantine), 12.005 (Wilson Prince), 12.042 (Mervyn Edmund), 12.052 (Martin Reid), 12.073 (Gangadeen Tahaloo), 12.075 (Noel Seepersad), 12.093 (Natasha De Leon), 12.112 (Phillip Chotalal) y 12.140 (Wilberforce Bernard), el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en conjunción con el artículo 1(1) de la Convención, por no haber puesto a disposición de esas víctimas asistencia letrada necesarias para plantear recursos constitucionales ante los tribunales internos en relación con sus respectivos procesos penales.

B. Reparaciones

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

Disponga que la República de Trinidad y Tobago conceda [a] las víctimas de 21 casos que son objeto de la presente Demanda -- los casos 11.787 (George Constantine), 11.814 (Wenceslaus James), 11.840 (Denny Baptiste), 11.851 (Clarence Charles), 11.853 (Keiron Thomas), 11.855 (Anthony Garcia), 12.005 (Wilson Prince), 12.021 (Darrin Roger Thomas), 12.042 (Mervyn Edmund), 12.043 (Samuel Winchester), 12.072 (Rodney Davis), 12.073 (Gangadeen Tahaloo), 12.075 (Noel Seepersad), 12.082 (Alfred Frederick), 12.093 (Natasha De Leon), 12.111 (Vijay Mungroo), 12.112 (Phillip Chotalal), 12.129 (Naresh Boodram y Joey Ramiah), 12.137 (Nigel Mark), 12.140 (Wilberforce Bernard), y 12.141 (Steve Mungroo) un recurso efectivo, que incluya la conmutación de la pena y una indemnización.

Disponga que la República de Trinidad y Tobago conceda a la víctima del caso 12.076 (Wayne Matthews), cuya [pena] de muerte el Estado ha accedido a conmutar, un recurso efectivo, que incluya una indemnización.

Disponga que la República de Trinidad y Tobago conceda a la víctima del caso 12.052 (Martin Reid) un recurso efectivo, que incluya la realización de un nuevo juicio conforme con la protección del debido proceso previstos en el artículo 8 de la Convención o, si no es posible un nuevo juicio en aplicación de esos mecanismos de protección, su liberación. [...]

Disponga que la República de Trinidad y Tobago otorgue una adecuada indemnización [a los] familiares de Joey Ramiah (caso 12.129) por las violaciones de derechos aludidas en la Parte VII.B, que antecede, en lo referente al Sr. Ramiah.

Disponga que la República de Trinidad y Tobago adopte las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias a fin de que la imposición de la pena de muerte se realice en observancia de los derechos y libertades garantizados en el marco de la Convención, incluidos, en especial, los artículos 4, 5 y 8.

Disponga que la República de Trinidad y Tobago adopte las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para que se haga efectivo en Trinidad y Tobago el

derecho previsto en el artículo 4(6) de la Convención de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena.

Disponga que la República de Trinidad y Tobago adopte medidas legislativas o de otro carácter con el fin de que se haga efectivo en Trinidad y Tobago el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable conforme a lo previsto por los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, inclusive a través de un recurso efectivo ante una corte o tribunal competente para obtener protección contra actos que violen ese derecho.

Disponga que la República de Trinidad y Tobago adopte medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para que se haga efectivo en Trinidad y Tobago el derecho a ser oído con las debidas garantías, previsto en el artículo 8(1) de la Convención, y el derecho a obtener protección judicial, previsto en el artículo 25 de la Convención, en relación con la posibilidad de tramitar recursos constitucionales.

C. Compensación

La Comisión ha solicitado a la Honorable Corte que imponga al Estado de Trinidad y Tobago la obligación de reparar las consecuencias de las violaciones de derechos objeto de la presente Demanda. El artículo 63(1) de la Convención Americana dispone:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Honorable Corte ha declarado que el artículo 63(1) de la Convención codifica una norma de derecho consuetudinario que constituye uno [de] sus principios fundamentales. (*Caso Alobetoe*, Sentencia del 10 de setiembre de 1993, párrafo 43). La obligación de reparar por una violación de derechos puede dar lugar a varias medidas encaminadas a remediar las consecuencias. En cuanto sea posible el Estado debe restablecer el *status quo ante*, lo que en los casos de autos, salvo en el de Joey Ramiah, podría lograrse conmutando la [pena] de muerte del denunciante y modificando en consecuencia el derecho interno de Trinidad y Tobago. Cuando ya no es posible restablecer el *status quo ante*, como en el caso de Joey Ramiah, las consecuencias pueden repararse a través de otros medios. La Comisión pretende por lo tanto que la Corte dicte una decisión que otorgue reparación a las víctimas frente a la violación, perpetrada por el Estado, de derechos reconocidos por la Convención.

D. Costas y gastos

La Comisión solicita a la Corte que se pronuncie con respecto a las costas y gastos incurridos por los representantes de las víctimas durante el trámite de este caso ante los tribunales nacionales y los órganos del sistema interamericano.

3. La demanda en el caso *Benjamin vs. Trinidad y Tobago* presentada por la Comisión Interamericana a la Corte el 5 de octubre de 2000, en la que la Comisión interpuso su petición en los siguientes términos:

[L]a Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare las violaciones de la Convención por el Estado, establezca reparaciones por esas violaciones y determine los costos y costas que deberán abonarse a los representantes de las víctimas.

A. Declaraciones de las violaciones

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos respetuosamente solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

Dictamine que la República de Trinidad y Tobago es responsable de:

1. [L]a violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 12.148 (Peter Benjamin), 12.149 (Krishendath Seepersad), 12.151 (Allan Phillip), 12.152 (Narine Sooklal), 12.153 (Amir Mowlah), 12.156 (Mervyn Parris) y 12.157 (Francis Mansingh), consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención Americana, por sentenciar a estas víctimas a pena de muerte obligatoria.
2. [L]a violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 12.148 (Peter Benjamin), 12.149 (Krishendath Seepersad), 12.151 (Allan Phillip), 12.152 (Narine Sooklal), 12.153 (Amir Mowlah), 12.156 (Mervyn Parris) y 12.157 (Francis Mansingh), consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no proporcionar a las víctimas un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la [pena].
3. La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 12.149 (Krishendath Seepersad), 12.151 (Allan Phillip), 12.152 (Narine Sooklal), 12.153 (Amir Mowlah), 12.156 (Mervyn Parris) y 12.157 (Francis Mansingh) a ser juzgados dentro de un plazo razonable y a un juicio imparcial consagrados en los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de la demora en el proceso penal de las víctimas.
4. La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 12.149 (Krishendath Seepersad), 12.151 (Allan Phillip), 12.152 (Narine Sooklal), 12.153 (Amir Mowlah), 12.156 (Mervyn Parris) y 12.157 (Francis Mansingh), consagrados en el artículo 25 de la Convención, conjuntamente con el incumplimiento de las obligaciones del Estado dispuestas en el artículo 2 de la Convención, todo ello, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no adoptar las medidas legislativas y de otro carácter necesarias para hacer efectivo el derecho a ser juzgados dentro de un plazo razonable, de acuerdo con los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención.
5. La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 12.149 (Krishendath Seepersad), 12.152 (Narine Sooklal), 12.153 (Amir Mowlah), 12.156 (Mervyn Parris) y 12.157 (Francis Mansingh), consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención, en razón de las condiciones de detención de las víctimas.

6. La violación del derecho de la víctima en el Caso No. 12.157 (Francis Mansingh), consagrado en el artículo 5(4) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, a ser separado de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales.
7. La violación del derecho de la víctima en el Caso No. 12.149 (Krishendath Seepersad) consagrado en el artículo 5(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, a que la finalidad esencial de la privación de su libertad sea la reforma y la readaptación social.
8. La violación del derecho de la víctima en el Caso No. 12.148 (Peter Benjamin) consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no otorgarle un mecanismo para la reevaluación de su condena teniendo en cuenta posibles pruebas exculpatorias.
9. La violación de los derechos de la víctima en el Caso No. 12.152 (Narine Sooklal) consagrados en el artículo 8(2)(d) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de la demora en permitirle que tomara contacto con un abogado después de su arresto.
10. La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 12.153 (Amir Mowlah) y 12.156 (Mervyn Parris) consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no poner a su disposición una asistencia letrada efectiva para iniciar acciones constitucionales ante los tribunales internos en relación con su procesamiento penal.

B. Reparaciones

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita respetuosamente que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Ordene que la República de Trinidad y Tobago otorgue a las víctimas en los Casos Nos. 12.149 (Krishendath Seepersad), 12.151 (Allan Phillip), 12.152 (Narine Sooklal), 12.153 (Amir Mowlah), 12.156 (Mervyn Parris) y 12.157 (Francis Mansingh) una reparación efectiva que incluya la conmutación de la [pena] y una indemnización;

Ordene que la República de Trinidad y Tobago otorgue a la víctima en el Caso No. 12.148 (Peter Benjamin) una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de acuerdo con las protecciones del debido proceso prescritas en el artículo 8 de la Convención o, de no ser posible un nuevo juicio que cumpla con estas protecciones, la liberación de la víctima; [...]

Ordene que la República de Trinidad y Tobago adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que la pena de muerte se impone en cumplimiento de los derechos y libertades garantizados en la Convención, incluyendo y en particular los artículos 4, 5 y 8;

Ordene que la República de Trinidad y Tobago adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que tenga efecto en Trinidad y Tobago el derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la [pena];

Ordene que la República de Trinidad y Tobago adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que las condiciones de detención de las víctimas en estos casos cumplan con las normas de un trato humano dispuestas en el artículo 5 de la Convención;

Ordene que la República de Trinidad y Tobago adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que tenga efecto en Trinidad y Tobago el derecho a un juicio dentro de un plazo razonable y a un juicio justo, consagrado en los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, incluyendo recursos efectivos ante una corte o tribunal competente para obtener protección contra actos que violen esos derechos;

Ordene que la República de Trinidad y Tobago adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Trinidad y Tobago del derecho a una audiencia imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con el recurso a acciones constitucionales.

C. Indemnización

La Comisión ha solicitado que la Honorable Corte exija que el Estado de Trinidad y Tobago repare las consecuencias de las violaciones que son materia de la presente Demanda. El artículo 63(1) de la Convención Americana dispone:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Esta Honorable Corte ha declarado que el artículo 63(1) de la Convención codifica una norma del derecho común y constituye uno de los principios fundamentales de este derecho. (Caso Alobotoe, Sentencia del 10 de setiembre de 1993, párr. 43). La obligación de reparar una violación puede dar lugar a una serie de medidas para compensar las consecuencias. El Estado debe, en la medida de lo posible, restablecer el *status quo ante*, que, en los casos presentes, puede lograrse mediante la conmutación de la [pena] de muerte de los peticionarios y el ajuste de la legislación interna de Trinidad y Tobago en la forma consiguiente. Cuando ya no se pueda restablecer el *status quo ante* respecto de ciertas violaciones, las consecuencias deben ser reparadas por otros medios. Por lo tanto, la Comisión procura obtener una decisión de la Corte en cuanto a la indemnización adeudada a las víctimas a raíz de la violación de los derechos que les otorga la Convención por parte del Estado.

D. Costas y gastos

La Comisión procura un dictamen de la Corte respecto de los costos y costas incurridas por los representantes de las víctimas durante tramitación del caso ante los tribunales internos y los órganos del sistema interamericano.

4. Las sentencias de la Corte Interamericana en los casos *Hilaire, Constantine y otros y Benjamin y otros* de 1 de septiembre de 2001¹, en las cuales la Corte decidió en los tres casos:

por unanimidad,

1. Desestimar en su totalidad la excepción preliminar interpuesta por el Estado.
2. Continuar con el conocimiento y la tramitación del presente caso.
3. Comisionar a su Presidente para que, en su oportunidad, convoque al Estado y a la Comisión Interamericana a una audiencia pública sobre el fondo del caso, por realizarse en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Notificar esta Sentencia al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CONSIDERANDO:

1. Que Trinidad y Tobago ha sido Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) desde el 28 de mayo de 1991 (día en que también aceptó la competencia de la Corte) hasta el 26 de mayo de 1999.

2. Que el Estado notificó su denuncia de la Convención al Secretario General de la Organización de Estados Americanos el 26 de mayo de 1998, y que, de acuerdo con el artículo 78.1 de dicha Convención, esta denuncia comenzó a generar efectos el 26 de mayo de 1999.

3. Que, de conformidad con el artículo 78.2 de la Convención Americana, la denuncia no tiene como efecto relevar al Estado de sus obligaciones respecto de actos que puedan constituir una violación de dicha Convención y que hayan ocurrido, en todo o en parte, antes de que la denuncia comenzara a generar efectos.

¹ *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80; *Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81; *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82.

4. Que el artículo 28 (Acumulación de casos y de autos) del Reglamento de la Corte Interamericana establece que:

1. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa.
2. La Corte también podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de testigos, se cumplan conjuntamente.
3. Previa consulta con los Agentes y los Delegados, el Presidente podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente.

5. Que las partes procesales en los casos *Hilaire, Constantine y otros* y *Benjamin y otros* son las mismas, es decir la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado de Trinidad y Tobago.

6. Que el objeto es esencialmente idéntico en los tres casos, en el sentido de que todos se relacionan con las garantías del debido proceso en supuestos de "pena de muerte obligatoria", siendo las únicas diferencias las circunstancias individuales de cada caso.

7. Que los artículos de la Convención Americana que se alegan como violados en cada caso son fundamentalmente los mismos. En el caso *Hilaire* la Comisión alega la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 5.6, 7.5 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma. En los casos *Constantine y otros* y *Benjamin y otros* la Comisión alega la violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

De conformidad con el artículo 28 de su Reglamento,

DECIDE:

1. Ordenar la acumulación de los casos *Hilaire, Constantine y otros* y *Benjamin y otros*, así como de sus procedimientos. Como consecuencia, el caso que resulta de la acumulación pasa a denominarse *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*.
2. Notificar al Estado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las presuntas víctimas de esta Resolución.

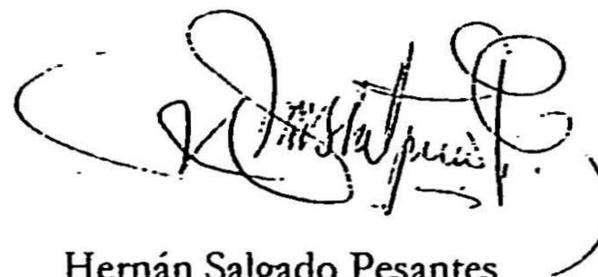
Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 30 de noviembre de 2001.



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



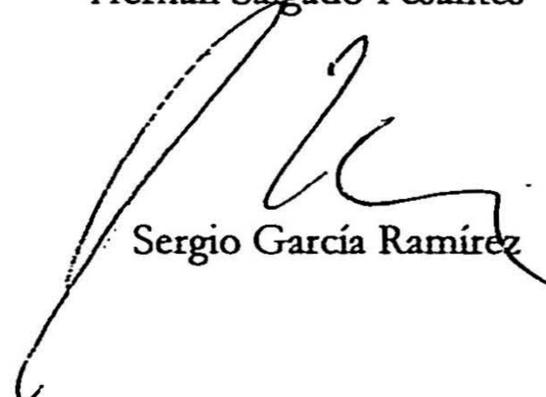
Máximo Pacheco Gómez



Hernán Salgado Pesantes



Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez



Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario